

## NUMERO 765.

Noviembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Gonzalo Peña y Troncoso, por la obra titulada «El Lector Militar Mexicano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que suscribe, con domicilio en la primera calle de la Palma número 1,211, Tacubaya, D. F., tiene la honra de exponer á usted: que, con el título de «El Lector Militar Mexicano», he escrito y publicado un libro de lectura para uso de las Escuelas Primarias Militares, del cual deseo reservarme, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, los derechos de propiedad literaria que como autor me corresponden.

Al manifestarlo así, remito á esa Secretaría del digno cargo de usted, los tres ejemplares que proviene la ley.

México, Noviembre 20 de 1905.—Gonzalo Peña y Troncoso.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El Lector Militar Mexicano» que ha escrito usted para uso de las Escuelas Primarias Militares; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1905.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, E. A. Chávez.—Al C. Gonzalo Peña y Troncoso.—Tacubaya, D. F.

Son copias. México, 20 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial», Noviembre 28 de 1905.

## NUMERO 766.

Noviembre 21.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Manuel Calero, apoderado de la «Pinos Altos Mines Company», reformando el de 11 de Noviembre de 1886, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el mineral de Pinos Altos, Cantón de Rayón, Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Calero, apoderado jurídico de la «Pinos Altos Mines Company», reformando el que se celebró en 11 de Noviembre de 1886, entre el C. General Carlos Pacheco y el Sr. Huberto Waithman, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el mineral de Pinos Altos, Cantón Rayón, Estado de Chihuahua.

Pablo Macedo, diputado presidente.—Francisco Martínez de Arredondo, senador vicepresidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Carlos Flores, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Noviembre de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 21 de 1905.—Escontría.—Al... ..

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Tres estampillas de á cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ingeniero C. Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. C. Manuel Calero, apoderado jurídico de la «Pinos Altos Mines Company», reformando el que se celebró en 11 de Noviembre de 1886, entre el C. General Carlos Pacheco y el Sr. Huberto Waithman, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el Mineral de Pinos Altos, Cantón Rayón, Estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

Artículo primero. El derecho de propiedad que pertenece á la «Pinos Altos Mines Company», sobre la zona metalífera á que se refiere la concesión ya relacionada, fecha 11 de Noviembre de 1886, se extinguirá el 31 de Diciembre de 1916, ó antes si la Compañía renunciare voluntariamente á la propiedad de dicha zona, ó si incurriere en alguna de las causas de caducidad que se mencionan más adelante.

Artículo segundo. Antes del 31 de Diciembre de 1906, la «Pinos Altos Mines Company», deberá presentar á la Secretaría de Fomento los planos superficiales de todas las pertenencias mineras que estuviere explotando, debiendo presentar tantos planos cuantos grupos separados formen las dichas pertenencias. Si la Secretaría de Fomento encontrare que los dichos planos satisfacen las condiciones técnicas que fijan los artículos 38 y 39 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, expedirá desde luego á favor de la «Pinos Altos Mines Company», el correspondiente ó correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de las dichas pertenencias.

Artículo tercero. Las pertenencias tituladas en los términos que menciona el artículo anterior, quedarán sujetas desde luego á la legislación común en materia de minería, y empezarán á causar los impuestos que correspondan conforme á las leyes de la materia, desde el 1º de Enero de 1907.

Artículo cuarto. Con el fin de que la «Pinos Altos Mines Company» vaya obteniendo títulos de propiedad, conforme á las leyes vigentes, sobre las pertenencias mineras que se propusiere explotar dentro de la zona que define la concesión de 11 de Diciembre de 1886, deberá hacer manifestaciones ante la Secretaría de Fomento, expresando qué propiedades mineras se propone conservar dentro del perímetro de la expresada zona; y en vista de los planos respectivos que presente á la misma Secretaría, con los requisitos que establece el artículo 2º, se

le expedirán, sin ninguna otra formalidad, los correspondientes títulos, quedando las pertenencias así tituladas, sujetas á la legislación común en materia de minería y empezando á causar los impuestos que correspondan desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos.

Artículo quinto. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, la «Pinos Altos Mines Company», deberá designar para su titulación, en uno ó varios grupos, cien pertenencias como *mínimum*, durante el año de 1907 y un número igual en cada uno de los años sucesivos hasta 1916, inclusive.

Artículo sexto. La «Pinos Altos Mines Company», podrá disponer libremente de las pertenencias que le sean tituladas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2º y 4º del presente Contrato.

Artículo séptimo. Durante el período fijado en el artículo 1º del presente Contrato, para la duración del derecho de la «Pinos Altos Mines Company», sobre la zona minera de Pinos Altos, no se admitirá á terceras personas ninguna solicitud ó denuncia de minas ó pertenencias mineras dentro del perímetro de la expresada zona, ni tampoco se otorgarán permisos ó concesiones de exploración dentro de la misma zona, salvo que se trate de pertenencias que habiendo sido tituladas á la «Pinos Altos Mines Company», ésta haya dejado de caducar.

Artículo octavo. En toda mina titulada á favor de tercera persona, que se halle dentro de los límites de la zona perteneciente á la «Pinos Altos Mines Company», y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho dicha Compañía, por el término de un año, contado desde la fecha de la declaración de caducidad, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que á la Compañía le convinieren; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, quedará libre el resto del fundo cuya caducidad se haya declarado para que cualquiera otra persona pueda solicitarlo. Para que la «Pinos Altos Mines Company», obtenga el título de las pertenencias que solicite, conforme á este artículo, deberá llenar los requisitos que establecen las leyes de minería.

Artículo noveno. Si en el curso del año de 1916 que se fija como límite al derecho de la Compañía sobre la zona de que es propietaria, se declarare libre algún fundo minero de los á que se hace referencia en el artículo anterior, el privilegio que según el mismo artículo se concede á la Compañía, podrá ejercerse solamente por el tiempo que falte para que se cumpla el expresado año de 1916.

Artículo décimo. Cesarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, las obligaciones que á la Compañía impone el artículo 9º de la concesión de 11 de Noviembre de 1886, relativas á mantener en sus fundos mineros un pueblo de 60 operarios y á no suspender los trabajos de las minas por más de seis meses durante un año. En consecuencia, la «Pinos Altos Mines Company», queda en libertad de suspender los trabajos de sus minas, cómo y cuando lo juzgare oportuno, y de trabajarlas como le convinieren, sujetándose sólo en lo que respecta á la manera de trabajar las minas, á las disposiciones de la Secretaría de Fomento, relativas á policía y seguridad de las explotaciones.

Artículo undécimo. Desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, quedará reducido á (\$5,000.00) cinco mil pesos el depósito de (\$30,000.00) treinta mil en bonos de la Deuda pública, que fué constituido en la Tesorería General de la Federación, en cumplimiento del artículo 14 de la concesión de 11 de Noviembre de 1886, como garantía del mantenimiento de un pueblo de 60 trabajadores en las minas del concesionario. Dicho depósito, así reducido, será devuelto á la «Pinos Altos Mines Company» á la expiración del término que fija el artículo 1º del presente Contrato, ó sea el 31 de Diciembre de 1916, ó antes, si la Compañía renunciare voluntariamente á la propiedad de la zona minera, y será perdido por la Compañía si se llegare á declarar la caducidad del presente Contrato. Los cupones de réditos vendidos sobre los bonos depositados, serán entregados, á su vencimiento, á la Compañía.

Artículo duodécimo. Se reconoce á la «Pinos Altos Mines Company», por todo el tiempo de la duración del presente Contrato, el derecho exclusivo de usar y aprovechar, sin perjuicio de tercero, y sólo en la cantidad necesaria, las aguas de jurisdicción federal que se encuentran dentro de la zona minera que pertenece á dicha Compañía, y dentro de los límites de la extensión territorial de que la misma es propietaria en el Mineral de Pinos Altos. La Compañía podrá emplear dichas aguas para producir fuerza motriz, energía eléctrica y alumbrado, ó para cualquiera otro uso que requieran las necesidades de la Empresa; pero si la Compañía deseara conservar ese derecho para después de la expiración del presente Contrato, deberá recabar de la Secretaría de Fomento el título ó títulos que amparen el uso y aprovechamiento que haga ó se proponga hacer de dichas aguas.

Artículo décimotercero. Para que la «Pinos Altos Mines Company» obtenga el título ó títulos á que se refiere la parte final del artículo anterior, deberá acudir á la Secretaría de Fomento, en cualquier tiempo antes de la expiración del presente Contrato, presentando los respectivos planos y memorias descriptivas de las obras hidráulicas que haya ejecutado ó se proponga ejecutar; y si la Secretaría de Fomento encontrare que los dichos planos y memorias satisfacen las condiciones técnicas exigidas por los reglamentos administrativos, expedirá á la «Pinos Altos Mines Company» el título ó títulos que le aseguren definitivamente el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de que se trate.

Artículo décimocuarto. La Compañía queda obligada á enviar á la Secretaría de Fomento, al fin de cada año fiscal, los informes y datos estadísticos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Artículo décimoquinto. Igualmente, queda obligada la Compañía á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en las minas y en las Haciendas de Beneficio de la Compañía, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Artículo décimosexto. La Compañía nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Artículo décimoséptimo. Este Contrato caducará:

I. Por no cumplir la Compañía con lo prevenido en los artículos 2 y 5 del presente Contrato.

II. Por gravar, traspasar ó enajenar las concesiones que le otorga el presente Contrato, á un Gobierno ó Estado extranjero, y por admitir á éste como socio ó interesado en los negocios de la Compañía, que tengan relación con el presente Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, la que en todo caso, y antes de hacer la declaración, concederá á la Compañía un término no menor de dos meses, para exponer su defensa.

Artículo décimo octavo. La declaración de caducidad no llevará consigo la pérdida de los derechos ó propiedades, cuyo título haya adquirido la Compañía, de conformidad con la legislación general ó con las prescripciones de los artículos 2, 4 y 13 del presente Contrato. Sin embargo, si la caducidad se fundare en alguno de los motivos expresados en el inciso II, del artículo que precede, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género que le pertenezcan relacionadas con este Contrato, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

Artículo décimonoveno. Los plazos señalados en este Contrato para el cumplimiento de las obligaciones impuestas á la Compañía, se suspenderán si ocurriere caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más.

En cualquiera de estos casos, la Compañía dará aviso á la Secretaría de Fomento dentro del término de seis meses de haber empezado el impedimento y presentará las pruebas de haber ocurrido éste. Por sólo el hecho de no dar el aviso y de no presentar, además, las pruebas en los términos indicados, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo vigésimo. La «Pinos Altos Mines Company» será considerada para todos los efectos legales, como una sociedad mexicana, aun cuando haya sido constituida en el extranjero y aun cuando todos sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó acción tenga lugar dentro del territorio de la misma.

Artículo vigésimoprimer. Habiéndose reconocido en el presente Contrato los derechos fundamentales que consagra la primitiva concesión de 11 de Noviembre de 1886, se declara que ésta última no surtirá sus efectos en lo futuro, y que todos los derechos y obligaciones del concesionario se regirán por las estipulaciones del presente Contrato.

Artículo vigésimosegundo. El presente Contrato surtirá sus efectos si fuere aprobado por el Congreso de la Unión, á cuya consideración será sometido por la Secretaría de Fomento.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veinticuatro de Julio de mil novecientos cinco, con las estampillas correspondientes, que son á cargo de la Compañía concesionaria.—*Blas Escontría*.—*Manuel Calero*.

Es copia. México, Noviembre 21 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1905.

#### NUMERO 767.

Noviembre 21.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró el 31 de Mayo de 1892, aprobado por decreto de 15 de Diciembre del mismo año.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 21 de Agosto de 1905 entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el C. Licenciado Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró el 31 de Mayo de 1892, aprobado por decreto de 15 de Diciembre del mismo año.

*Aldolfo Hegewisch*, diputado presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 21 de 1905.—*Escontría*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra el C. Lic. Pablo Macedo, representante en México de la Compañía del Boleo, reformando el que se celebró el 31 de Mayo de 1892, aprobado por decreto de 15 de Diciembre del mismo año.

Art. 1.<sup>o</sup> La Compañía del Boleo consiente en que la obligación que se impuso por la fracción IV del artículo 3.<sup>o</sup> del Contrato que con la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria celebró el 31 de Mayo de 1892, de trabajar sin interrupción las minas de su propiedad con determinado número de operarios, se convierta desde el 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1906, en la de satisfacer al Erario Federal, en el Ciudad de México, y por tercios de año adelantados, la suma anual de quince mil pesos. En consecuencia, la fracción III del artículo 13 de dicho Contrato, se entenderá modificada en el sentido de que la Compañía sólo perderá la propiedad minera que posee en Santa Rosalía, Municipalidad de Mulegé, Partido Centro del Territorio de la Baja California, en caso de que durante un año dejare de pagar la indicada suma de quince mil pesos.

Art. 2.<sup>o</sup> En atención á que la Compañía del Boleo ha cumplido todas y cada una de las obligaciones que se impuso por el citado Contrato de 31 de Mayo de 1892, y á que ha establecido á sus expensas en Santa Rosalía, servicios gratuitos de escuelas, hospitales y otros, notoriamente benéficos, continuará disfrutando por veinte años más, que se contarán desde el 16 de Diciembre próximo de 1905, las franquicias y exenciones que se le otorgaron por las fracciones I y II del artículo 6.<sup>o</sup> del repetido Contrato.

Art. 3.<sup>o</sup> En cuanto á la exención de derechos á que se refiere la fracción III del citado artículo 6.<sup>o</sup>, y que expirará el 16 de Diciembre próximo, queda estipulado lo siguiente:

I. Durante cinco años que terminarán el 16 de Diciembre de 1910, la Compañía del Boleo sólo pagará el veinticinco por ciento de los derechos de importación, adicionales, de bultos, consumo ó cualesquiera otros establecidos ó por establecer, sea cual fuere su denominación, que se causen por los siguientes efectos que introduzca por la Aduana de Santa Rosalía, con destino exclusivo á la Compañía misma, ó al consumo de los empleados ó trabajadores que la Compañía ocupe en sus propiedades y de las familias de éstos:

Aceites minerales purificados (Fracción 277 de la Tarifa).

Aceites para lubricar (Fracción 647).

Aceites animales no especificados (Fracciones 41, 42 y 43).

Acero en lingotes (Fracción 240).

Acero en planchas ó laminado (Fracción 243).

Acero en barras cuadradas, cilíndricas ú ochavadas de todas clases (Fracción 228).

Alambres de acero ó hierro (Fracciones 229 y 230) ó de cobre ó latón (Fracciones 199 á 201).

Alquitrán de hulla (Fracción 278) y vegetal (Fracción 141).

Bandas de hule (Fracción 654) y de cuero (Fracción 60), para máquinas.

Bronce, cobre y latón en lingotes ó granulado (Fracción 195) en barras (Fracción 197)

y en planchas ó láminas (Fracción 198).

Brochas y pinceles (Fracción 685).

Cañería de hierro (Fracciones 235 y 236) ó plomo (Fracción 224).

Cadenas de hierro de todas clases (Fracciones 254 y 256).

Cables de alambre de hierro ó acero de todos gruesos (Fracción 234).

Cal de todas clases y cemento romano de Portland (Fracción 268).

Colores en polvo ó en cristales (Fracción 543) y preparadas (Fracción 544).

- Columnas de hierro (Fracción 251).  
 Carnes, pescados y mariscos secos, salados, ahumados ó salpresos (Fracción 5).  
 Conservas alimenticias animales y vegetales (Fracciones 34 y 102).  
 Ejes de hierro ó acero para carros (Fracción 241).  
 Empaquetaduras de todas clases y materias para maquinaria (Fracción 677).  
 Estaño en barras y en greña (Fracción 217).  
 Estopa de todas clases (Fracciones 88 y 694).  
 Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos (Fracción 101).  
 Gomas y resinas de todas clases (Fracciones 134 y 144).  
 Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases (Fracción 130).  
 Herramientas de todas clases (Fracción 685).  
 Hierro en lingotes, planchas, limaduras ó pedacería menuda (Fracciones 239 y 240).  
 Hierro laminado (Fracción 243).  
 Hierro fleje (Fracción 242).  
 Hierro acanalado y tejas de hierro para techos. (Fracción 243).  
 Hoja de lata en planchas ó láminas de cualquier tamaño, sin pintar ni estampar. (Fracciones 244 y 245).  
 Hule en planchas. (Fracción 688).  
 Instrumentos y aparatos para las ciencias. (Fracción 609).  
 Jarcia y cordelería de todas clases. (Fracciones 173 y 174).  
 Ladrillos sean ó no refractarios. (Fracción 291).  
 Lámparas para mineros. (Fracción 695).  
 Leche condensada. (Fracción 34).  
 Madera ordinaria aserrada en trozos, hojas, vigas, tablas, tablonés y postes de todas clases. (Fracción 146).  
 Madera ordinaria labrada en tablas machihembradas. (Fracción 147).  
 Máquinas y sus partes sueltas y piezas de refacción. (Fracción 612).  
 Mangos, estacas y cabos de madera para herramientas. (Fracción 152).  
 Material escolar. (Fracciones 598 y 669).  
 Muebles para las escuelas. (Fracción 159).  
 Manteca. (Fracción 37).  
 Pábilo de Algodón. (Fracción 329).  
 Plomo en barras galápagos ó lingotes. (Fracción 220) y en planchas ó láminas. (Fracción 224).  
 Viguetas de hierro para construcciones, de todas clases y sus planchas, tirantes y demás accesorios. (Fracciones 250 y 251).  
 Zinc en lingotes, limaduras, granalla y en estado filiforme (Fracción 221) y en planchas ó laminas. (Fracciones 225 y 226).
- II. Durante los cinco años siguientes, es decir, desde el 17 de Diciembre de 1910, hasta el 16 de Diciembre de 1915, la Compañía sólo pagará el cincuenta por ciento de los derechos que causen los efectos enumerados.
- III. Durante cinco años más, esto es, del 17 de Diciembre de 1915 al 16 de Diciembre de 1920, la Compañía satisfará el setenta y cinco por ciento de los derechos, y en lo de adelante, ó sea después de la última de las citadas fechas—16 de Diciembre de 1920—cesará la exención parcial otorgada por este artículo.
- Art. 4º Ambas partes declaran que salvo los puntos expresamente modificados por los tres artículos que preceden, continúa en toda su fuerza y vigor el citado Contrato de 21 de Mayo de 1892.

Art. 5º Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.  
 Es hecho en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cinco, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, con las estampillas correspondientes que ha expensado la Compañía del Boleo.—*Blas Escontría*.  
 —*Pablo Macedo*.

Es copia. México, Noviembre 21 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Noviembre 25 de 1905.

---



---

NUMERO 768.

Noviembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á José M. Ponce de León, por la obra titulada «Reseñas históricas del Estado de Chihuahua».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, con domicilio en la Ciudad de Chihuahua en la calle 13, número 159, tiene el honor de exponer á usted que con el título de «Reseñas históricas del Estado de Chihuahua», he escrito un libro que contiene ciento noventa y tres páginas, del cual, y con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, desea conservarse los derechos literarios que como autor le corresponden.

Al manifestarlo así, remito á esa Secretaría del digno cargo de usted, los tres ejemplares que previene la ley.

Protesto á usted mis respetos.

Chihuahua, Noviembre 10 de 1905.—*José M. Ponce de León*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Ciudad de México, D. F.

---

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Reseñas históricas del Estado de Chihuahua», que ha escrito y publicado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de Noviembre de 1905.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. José M. Ponce de León.—Chihuahua.

Son copias. México, 21 de Noviembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Diciembre 2 de 1905.